

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-57/2018 Y
SUP-JDC-58/2018 ACUMULADOS.

ACTORES: ABRAHAM BAGDADÍ
ESTRELLA Y GENARO VÁZQUEZ SOLÍS.

RESPONSABLE: COMISIÓN
ELECTORAL DEL COMITÉ EJECUTIVO
NACIONAL Y LA MESA DIRECTIVA DEL
CONSEJO NACIONAL, AMBOS DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
ALFREDO FUENTES BARRERA.

SECRETARIOS: JESÚS RENÉ
QUIÑONES CEBALLOS Y ANTONIO
SALGADO CÓRDOVA.

COLABORARON: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ, REBECA DEBERNARDI
MUSTIELES, FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ Y MARÍA FERNANDA
SIERRA GUTIÉRREZ

Ciudad de México, a dieciséis de febrero de dos mil dieciocho.

VISTOS, para acordar, los autos de los juicios cuyos datos identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Aprobación de la convocatoria. El dieciocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional¹ del Partido de la Revolución Democrática² y la Mesa Directiva del IX Consejo Nacional del PRD³ aprobaron la convocatoria para elegir a las candidatas y los candidatos del citado instituto político para la Presidencia de la República de los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integrarán la LXIV Legislatura del Honorable Congreso de la Unión, en el proceso federal ordinario 2017 – 2018.

2. Instalación del Consejo Nacional. El once de febrero de dos mil dieciocho, se instaló el Consejo Nacional del PRD, con carácter electivo y se acordó declarar receso a fin de reanudarse el diecisiete de febrero del año en curso.

3. Presentación de la demanda. El quince de febrero de este año, los actores promovieron *per saltum*, los presentes medios de impugnación directamente ante esta Sala Superior, en contra de la omisión de la Comisión Electoral y la Mesa Directiva de emitir los acuerdos de listas de consejeros y

¹ En lo sucesivo, Comisión Electoral.

² En lo sucesivo, PRD.

³ En lo sucesivo, Mesa Directiva.

precandidatos para la sesión del Consejo Nacional con carácter electivo de fecha once de febrero del presente año.

4. Turno de los asuntos. A través de acuerdo de quince de febrero del año en curso, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior acordó turnar los expedientes SUP-JDC-57/2018 y SUP-JDC-58/2018 a la ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera a fin de que propusiera la determinación que en derecho procediera.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar el expediente y se procedió a formular el proyecto de resolución.

C O N S I D E R A N D O

1. Actuación colegiada. La determinación en los presentes juicios es competencia de la Sala Superior mediante actuación colegiada porque se trata de determinar a qué órgano le corresponde sustanciar y resolver los medios de impugnación presentados por los actores, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite sino una decisión que trasciende al desarrollo del procedimiento.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como en el criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99, la presente determinación

competente a la Sala Superior mediante actuación colegiada y no al Magistrado Instructor⁴.

2. Acumulación. Se estima necesaria la acumulación de los juicios para protección de los derechos político electorales del ciudadano, en atención a que en ambos se impugna:

a) la omisión de emitir los acuerdos correspondientes a la lista de precandidatos para ocupar el cargo de Diputado Federal por los principios de mayoría relativa y representación proporcional para el proceso electoral dos mil diecisiete y dos mil dieciocho y,

b) la omisión de emitir la lista de Consejeros Nacionales que emitirán voto dentro de la sesión del Pleno del Consejo Nacional con carácter Electivo del PRD.

De ahí la pertinencia de que los escritos de demanda sean resueltos de manera conjunta, atendiendo al principio de economía procesal y a fin de evitar la emisión de fallos contradictorios.

Ante ello, se decreta la acumulación de la demanda radicada con el expediente **SUP-JDC-58/2018**, al diverso **SUP-**

⁴ Véase jurisprudencia 11/99, de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

JDC-57/2018, al ser éste el primero que se registró en el índice de este órgano jurisdiccional, por tanto, debe agregarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta resolución a los autos del expediente acumulado.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General de Medios, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

3. Improcedencia de los juicios federales y reencauzamiento. Esta Sala Superior considera que los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano resultan improcedentes, al no colmarse el requisito de definitividad establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵ y porque no se justifica el conocimiento de los mismos *per saltum* –esto es, sin haber agotado las instancias previas requeridas–, como se explica a continuación.

El artículo 10, párrafo 1, inciso d), de la Ley General establece que un medio de impugnación será improcedente, entre otros supuestos, cuando se promueva sin que se hayan agotado las instancias previas establecidas en la normativa aplicable.

⁵ En lo sucesivo, Ley General.

Asimismo, los artículos 79, párrafo 1; así como 80, párrafos 1, inciso f) y 2 de la citada ley, establecen que el juicio ciudadano sólo será procedente cuando se haya cumplido con el principio de definitividad, es decir, cuando el actor haya agotado las instancias previas.

En el caso, los promoventes controvierten la omisión de la Comisión Electoral de emitir los acuerdos de listas de Consejeros y Precandidatos para la Sesión de Consejo Nacional con carácter de Electivo de fecha once de febrero de dos mil dieciocho, al estimar que, conforme a la normatividad interna del partido, es necesario someter dicha lista a la consideración del Consejo Electivo del partido, antes de su reanudación el diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

En ese sentido, para justificar el *per saltum*, los actores señalan que, agotar los medios de defensa previstos en la legislación interna, es decir, el recurso de inconformidad y la queja electoral, prevén una serie de plazos para su resolución por lo que, de agotarse, dejaría en indubitable riesgo de irreparable afectación su esfera jurídica.

Por una parte, de conformidad con el artículo 47 de la Ley General de Partidos Políticos, todas las controversias sobre asuntos internos de los partidos se resolverán por los órganos de justicia intrapartidaria y, una vez que se agoten, tendrán derecho de acudir ante la instancia federal.

En ese sentido, el artículo 133 del Estatuto del PRD prevé que la Comisión Nacional Jurisdiccional⁶ es el órgano responsable de garantizar los derechos de los afiliados y de resolver las controversias que surjan entre los órganos del partido y entre integrantes de los mismos respecto del desarrollo de la vida interna del instituto político.

También, en términos del artículo 81 del Reglamento de Disciplina Interna del mencionado partido político, el recurso de queja contra órgano procede contra los actos o resoluciones emitidos por cualquiera de los órganos del partido, que vulneren los derechos de las personas afiliadas o a los integrantes de los mismos.

Por lo tanto, en contra de la violación impugnada, resulta procedente el recurso partidista de queja contra órgano de la competencia de la Comisión Jurisdiccional.

Por otro lado, se estima que no se actualizan las condiciones para que proceda el *per saltum*, toda vez que no se advierte que el agotamiento de recurso partidista pueda mermar o extinguir los derechos involucrados en la controversia.

Cabe precisar que la Sala Superior ha sostenido el criterio relativo a que no es posible invocar la definitividad respecto de actos de los partidos políticos, por lo

⁶ En lo sucesivo, Comisión Jurisdiccional.

que en principio, la omisión de la emisión de la lista referida no torna irreparables las violaciones que impugnan⁷.

No obstante, en atención a que los órganos partidistas y autoridades resolutoras de los medios de impugnación deben resolver con la oportunidad debida, para evitar que se afecten los derechos presuntamente violados, este órgano jurisdiccional concluye que el órgano de justicia partidaria está en condiciones de resolver oportunamente la controversia que plantean los actores.

Así, a fin de hacer efectiva la garantía de acceso efectivo a la justicia pronta y expedita, que tutela el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Federal, lo procedente es reencauzar el medio de impugnación a la Comisión Jurisdiccional, para que, **dentro de las veinticuatro horas siguientes a que sea notificada la presente resolución, resuelva lo que en derecho corresponda.**

La Comisión Jurisdiccional deberá informar a esta Sala Superior el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes, remitiendo las constancias con las que acredite el acatamiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional.

⁷ Tesis XII/2001. PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SÓLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES. Publicada en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 121 y 122.

En consecuencia, a fin de cumplir con el principio de definitividad, debe agotarse la instancia partidista antes de acudir ante este órgano jurisdiccional federal⁸.

Se apercibe a la Comisión Jurisdiccional, que, en caso de incumplir, se le impondrá una medida de apremio, de conformidad con lo previsto en los artículos 32 y 33 de la Ley General.

A C U E R D A

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios ciudadanos SUP-JDC-57/2018 y SUP-JDC-58/2018, en los términos precisados en le considerando segundo.

SEGUNDO Son **improcedentes** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

TERCERO. Se **reencauzan** los medios de impugnación en que se actúa a quejas partidistas del conocimiento de la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD, para los efectos precisados en la presente resolución.

CUARTO. Remítanse a la Comisión Nacional Jurisdiccional del PRD las constancias de los expedientes.

⁸ Véase Jurisprudencial 12/2004, de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA". Publicada en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 173 y 174. Similar criterio se sostuvo en los juicios ciudadanos SUP-JDC-1016/2017, SUP-JDC-560/2017 y acumulados, y SUP-JDC-575/2017.

**SUP-JDC-57/2018 Y
SUP-JDC-58/2018 ACUMULADOS**

Notifíquese como en Derecho corresponda.

Devuélvanse, en su caso, las constancias y, en su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis y el Magistrado Indalfer Infante Gonzáles, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE
POR MINISTERIO DE LEY**

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO